

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI
DEMANDADOS	DIANA PATRICIA GONZÁLEZ CHANDO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00880 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*.

Lo anterior, tomando en cuenta que el presente radicado no se dio trámite a la demanda de la referencia, sino que por el contrario se imprimó trámite a una demanda ejecutiva correspondiente a otra numeración.

Este error de implementación del sistema digital, hace imperativo para el Despacho el deber de efectuar el saneamiento mencionado.

Tomando en cuenta lo expuesto, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes de la *litis*, se procederá a invalidar todas las actuaciones realizadas con respecto a la demanda ejecutiva y de manera inmediata se procederá a dar trámite a la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE.

1. REALIZAR control de legalidad de la actuación desplegada en el radicado de la referencia, proceso No. 2020-00880, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. INVALIDAR la actuación procesal desplegada en el expediente 2020-00880, de la referencia.

3. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría y mediante oficio cancélense las medidas cautelares decretadas.

4. Proceder de manera inmediata a dar trámite a la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble presentada por HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI contra DIANA PATRICIA GONZÁLEZ CHANGO, ANYELA GONZÁLEZ BLANCO y WILSON PÉREZ RAMÍREZ.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 58 del 14 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI
DEMANDADOS	DIANA PATRICIA GONZÁLEZ CHANGO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00880 00

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de la fecha y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Arts. 82 384 del C. G. del P. y acorde con lo establecido en el inciso primero parte final del art. 90 ejusdem, Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por HERNANDO CIFUENTES AMÓRTEGUI contra DIANA PATRICIA GONZÁLEZ CHANGO, ANYELA BLANCO GONZÁLEZ y WILSON PÉREZ RAMÍREZ.

2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3. SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6. Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Sobre las pretensiones dinerarias el actor debe acudir al proceso ejecutivo correspondiente.

8. Previo a Decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$4.300.000

9. Reconocer personería al abogado PEDRO JAVIER GUZMÁN FRANCO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

10, Por secretaría solicítese a la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva proceda a realizar la corrección del tipo de proceso en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 58 del 14 de julio del 2021